

Procedimiento. Régimen Especial de Regularización de Deudas. Requisitos y Condiciones.

Sancionada: 5 de Noviembre de 2020
Promulgada: 13 de Noviembre de 2020
Publicada: 17 de Noviembre de 2020

La Rioja, 13 de Noviembre de 2020

La Cámara de Diputados de la Provincia, sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º: Establécese con carácter general un Régimen Especial de Regularización de Deudas, que abarca a todos los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Dirección General de Ingresos Provinciales -DGIP- y que comprenderá aquellas obligaciones de deudas vencidas y exigibles al 30 de Setiembre de 2020 inclusive.

El plazo de vencimiento para el acogimiento al presente Régimen operará el 31 de Diciembre de 2020.

Artículo 2º: –Ámbito de Aplicación–

Los contribuyentes y/o responsables, podrán acceder al Régimen, dando cumplimiento con sus obligaciones tributarias omitidas, respecto los siguientes tributos y/o conceptos incluyendo sus intereses, recargos y multas:

- a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- b) Impuesto Inmobiliario.
- c) Impuesto a los Automotores y Acoplados.
- d) Impuesto de Sellos.
- e) Tasa Administrativa prevista en el artículo 10 inciso 29) del Código Tributario Provincial Ley Nº 6.402 y sus modificatorias.
- f) Obligaciones y accesorios de sujetos concursados por los montos incluidos en el acuerdo preventivo homologado judicialmente, según lo disponga la Dirección General de Ingresos Provinciales.
- g) Se encuentran también comprendidas en el presente Régimen las deudas en gestión de cobro o discusión en Sede Administrativa o Judicial previo allanamiento del deudor a la pretensión del Fisco renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición.

Las costas y gastos que se originen en el proceso de ejecución fiscal deberán ser cancelados con antelación a la suscripción del presente Régimen.

Artículo 3º: A los fines previstos en el artículo anterior, se entenderá por cumplimiento de las obligaciones tributarias omitidas:

- a) Cuando el tributo deba liquidarse obligatoriamente mediante declaración jurada: con la presentación de ésta y de corresponder, el pago del gravamen, al formalizarse la solicitud de adhesión al presente Régimen Especial ya sea por pago de contado o por acogimiento al Plan de Facilidades de Pago.

b) Cuando se trate de tributos cuya recaudación no se efectúe mediante presentación de declaración jurada: el pago de la deuda, al contado o en cuotas. Tratándose de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Acoplados, a los fines de acceder a los beneficios de la presente ley, se deberá regularizar la totalidad de la deuda que se registre por cada inmueble o dominio correspondiente.

Artículo 4º: –Exclusiones–

No podrán acceder a las disposiciones del presente Régimen:

a) Los Agentes de Retención, de Percepción y/o Recaudación por sus obligaciones como tales.

La presente exclusión comprende el capital, sus actualizaciones, recargos, intereses y/o multas que pudieran corresponder.

b) Las obligaciones y sus accesorios adeudadas por los contribuyentes declarados en quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la Ley N° 19.551 y su modificatoria Ley N° 24.522, según corresponda a la fecha que se establezca como vencimiento para el acogimiento.

Artículo 5º: –Adhesión al Régimen. Requisitos y Condiciones–

La deuda a regularizar deberá incluir el capital adeudado con más los accesorios que correspondan, calculados a la fecha del pago de contado de la primera (1º) cuota del plan de facilidades de pago.

A los fines de gozar de los beneficios de reducciones previstos en esta norma, el contribuyente y/o responsable deberá regularizar también, en caso de existir, la/s multa/s firme/s.

Artículo 6º: –Formalización del Acogimiento–

Los beneficios establecidos operarán siempre que los sujetos comprendidos cumplan con las formalidades, condiciones y requisitos establecidos por la presente ley.

Artículo 7º: –Procedimiento para la Adhesión–

Los interesados en formular su acogimiento a los beneficios del Régimen previsto en la presente ley, deberán solicitarlo de manera presencial en cualquiera de las dependencias de la Dirección General de Ingresos Provinciales, completando y presentando los formularios pertinentes. Cuando el acogimiento se formalice, el firmante del formulario deberá acreditar su carácter de legitimado a tales fines. Dicho sujeto asume la deuda comprometiendo, de corresponder, a su poderdante o representado, el pago de la misma en las condiciones requeridas. A dicho efecto, resultaran válidas y vinculantes las notificaciones efectuadas en el domicilio y/o el correo electrónico consignado en dicho formulario.

También será posible acogerse a los beneficios de este Régimen en forma online. A tal fin los contribuyentes podrán formular su acogimiento accediendo a través del "Sitio Contribuyentes" de la página web de la Dirección General de Ingresos Provinciales mediante Clave de Identificación del Usuario (C.I.U). Aquellos contribuyentes o responsables que no posean la mencionada Clave de Identificación del Usuario (C.I.U) a la fecha de vigencia de la presente ley, podrán solicitarla de manera definitiva en la Dirección, casa Central, sus Anexos y Delegaciones o de manera provisoria a través de la "Mesa de Ayuda" situada en la web de la Dirección General de Ingresos Provinciales.

A los efectos de la generación de la Clave de Identificación del Usuario (C.I.U.) con carácter provisoria, los usuarios solicitantes deberán declarar y completar los datos requeridos por el sistema:

- Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o el Código Único Identificación Laboral (CUIL).
- Domicilio Real del Usuario conforme su Documento Nacional de Identidad (DNI, LC, LE).
- Correo Electrónico, Número de celular y compañía telefónica a la que pertenece el mismo

El correo electrónico declarado constituirá domicilio fiscal electrónico en los términos del artículo 23 del Código Tributario, Ley Nº 6.402 y sus modificatorias, en él serán válidas todas las notificaciones efectuadas por la Dirección y a través del cual se notificará la Clave de Identificación del Usuario (C.I.U.), otorgada con carácter provisoria. Las Claves de Identificación del Usuario (C.I.U) provisorias, como así también las de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Acoplados, deberán ser confirmadas en forma presencial cuando la Dirección General de Ingresos Provinciales así lo disponga.

Las deudas en Ejecución Fiscal, en Concursos y/o en Quiebras no podrán regularizarse en forma online.

Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales -DGIP- para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias del presente artículo.

Artículo 8º: –Requisitos para la Adhesión–

Para adherir al presente Régimen y a los fines de obtener los beneficios dispuestos en la presente norma, los contribuyentes deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido en los términos del artículo 23 del Código Tributario Ley Nº 6.402 y sus modificatorias.

b) Aportar los datos que se detallan a continuación:

- Personas humanas: apellido y nombre, número de documento de identidad (LE, LC o DNI), CUIT/CUIL, domicilio fiscal, domicilio postal, número de teléfono.

- Contribuyente fallecido:

I. La sucesión indivisa deberá informar datos de sucesión, apellido y nombre, número de documento de identidad (LE, LC o DNI), fecha de fallecimiento, apellido y nombre del administrador de la sucesión, de corresponder, CUIT/CUIL, número de documento de identidad del administrador (LE, LC o DNI), domicilio y número de teléfono.

II. Para el caso en que el juicio sucesorio estuviera resuelto, deberá actualizar todos los datos de titulares y porcentajes de participación.

- Asociaciones y sociedades de cualquier tipo: Razón Social, CUIT, domicilio legal, domicilio fiscal, número de resolución de Personería Jurídica; apellido y nombre, cargo, número de Identidad, CUIT, número de teléfono y domicilio del representante legal.

c) En el caso de acogimiento de manera presencial, deberá acreditar la titularidad para el Impuesto Inmobiliario, en los casos que no se registre la misma, en el Sistema Tributario Provincial (SITRIP) de la Dirección General de Ingresos Provinciales, a tales fines se deberá aportar original y copia o copia certificada de escritura traslativa de dominio, disposición de la Dirección de Catastro, en caso de mensuras aprobadas, Resolución de adjudicación de la Administración Provincial de Vivienda y Urbanismo, Resolución Judicial u otra documentación que acredite titularidad, usufructo o posesión del inmueble.

d) Acreditar el domicilio fiscal, a tales fines se deberá presentar original y copia o copia certificada de un comprobante abonado de un servicio público con una antigüedad no menor a tres (3) meses, donde conste y se pueda acreditar el domicilio declarado por el contribuyente.

Este requisito no será obligatorio para las solicitudes que se realicen vía web.

En el caso de que la deuda sea cancelada en un (1) sólo pago, el contribuyente solo deberá cumplimentar el requisito establecido en el inciso a) del presente artículo.

La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá flexibilizar las formalidades establecidas en el presente artículo, teniendo en cuenta las particularidades que pudieren presentarse para cada caso.

Artículo 9º: Verificada la falta de pago en el vencimiento previsto para la cancelación de contado o bien para la cancelación de la primera (1º) cuota, según correspondiera, producirá la no conformación del mismo y por ello el no acogimiento a los beneficios del Régimen.

Artículo 10: –De las Cuotas–

Las deudas regularizadas podrán cancelarse de contado o mediante un plan de pagos, con un máximo de sesenta (60) cuotas iguales, mensuales y consecutivas en sede administrativa y de treinta y seis (36) cuotas en sede judicial, igual, mensual y consecutivo que estarán compuestas por capital e intereses. Las mismas deberán ingresarse en las formas, plazos y condiciones que, a tal efecto, establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales.

El vencimiento ya sea del pago contado como de la primera (1º) cuota en caso de acceder a financiar la deuda, se producirá a los cinco (5) días corridos posteriores a la emisión del Plan Especial de Pagos.

El vencimiento de las demás cuotas, se producirá los días dieciséis (16), a partir del mes siguiente al del vencimiento de la primera (1º) cuota.

Cuando la fecha de vencimiento general fijado para el ingreso de las cuotas coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

Artículo 11: El monto mínimo a pagar por cuota será de Pesos Quinientos (\$ 500) para obligaciones correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos e Impuesto de Sellos y de Pesos Cuatrocientos (\$ 400) para el resto de los tributos regularizados.

Artículo 12: –Beneficios–

Para el cálculo de la obligación a regularizar, se reducirá el interés previsto en el artículo 39 del Código Tributario (Ley N° 6.402 y sus modificatorias) y de corresponder el interés fijado en el artículo 94 de la Ley Impositiva N° 10.234, en los porcentajes que se detallan a continuación y según la cantidad de cuotas e instancia de gestión en que se encuentra la deuda.

DEUDAS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Cantidad de cuotas	Tramo I Porcentaje de reducción adhesión online	Tramo II Porcentaje de reducción adhesión presencial
Contado	100%	100%
2 a 10	100%	70%
11 a 20	70%	60%
21 a 30	60%	50%
31 a 40	50%	40%

41 a 50	40%	30%
51 a 60	30%	20%

DEUDAS EN SEDE JUDICIAL

Contado	80%
2 a 6	60%
7 a 12	50%
13 a 18	40%
19 a 24	30%
25 a 36	20%

En caso de que la elección del pago sea mediante cuotas, los contribuyentes o responsables podrán optar por el pago mediante débito en cuentas bancarias a partir de la segunda (2º) cuota. Para ello, deberán presentarse en cualquiera de las oficinas de la DGIP a cumplimentar el trámite de adhesión.

Los porcentajes de reducción según la opción de pago elegida, también serán aplicables a los montos de multas como así también a la Tasa Administrativa prevista en el artículo 10 inciso 29) del Código Tributario Provincial Ley Nº 6.402 y sus modificatorias incluidos en el régimen de regularización.

Artículo 13: La Dirección General de Ingresos Provinciales se encuentra facultada a disponer medidas y/o recaudos especiales para el resguardo del crédito fiscal, cuando el contribuyente y/o responsable acogido a planes de facilidades de pago conforme el presente Régimen, solicitare el cese de actividades o quedare comprendido en las normas previstas para la transferencia del fondo de comercio, solicitare la baja o transferencia de un objeto alcanzado por el Impuesto a los Automotores y Acoplados o Impuesto Inmobiliario o bien, solicitare el acogimiento al régimen de regularización a efectos de tramitar alguna de las situaciones señaladas.

Artículo 14: La tasa mensual de interés de financiación aplicable sobre los montos regularizados será la siguiente:

Cuotas	Tasa
Contado (pago único)	0%
Cuotas 2 a 60	1%

Artículo 15: Los contribuyentes que tuvieren planes de facilidades de pago no caducos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán optar por continuar con dichos planes o reformularlos en los términos dispuestos en el presente Régimen.

Artículo 16: –Caducidad. Causas y Efectos–

La caducidad de los planes de pago conformados y la pérdida de los beneficios emergentes de la presente ley, se producirá por la falta de pago de cinco (5) cuotas consecutivas o alternadas o cuando hayan transcurrido treinta (30) días corridos al vencimiento de la última cuota del plan otorgado y no se hubiera cancelado la cuota adeudada. La caducidad implicará la pérdida de los beneficios por el saldo no cancelado. La caducidad del plan de facilidades de pago dará lugar al inicio, sin más trámite, por parte de la Dirección General de Ingresos Provinciales de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y de corresponder, a la denuncia en el expediente judicial del incumplimiento del mismo, o a la prosecución de las acciones judiciales ya iniciadas.

Artículo 17: Para el caso de pagos fuera de término de las cuotas que no impliquen la caducidad del régimen, se aplicarán los intereses resarcitorios previstos en el artículo 39 del

Código Tributario (Ley N° 6.402 y sus modificatorias), desde la fecha de vencimiento de la cuota hasta el momento de la cancelación.

Artículo 18: La simple presentación por parte del contribuyente o responsable de los formularios de acogimiento al plan especial de pago como su adhesión online, tiene el carácter de declaración jurada e implicará el allanamiento a la pretensión del Fisco Provincial.

Artículo 19: El acogimiento al Régimen dispuesto en la presente ley, interrumpirá la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para exigir el pago de los tributos y el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 20: Para los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario y del Impuesto a los Automotores y Acoplados, que a la entrada en vigencia de la presente ley, no hayan registrado deuda con el Fisco en los citados impuestos, se les otorgará para el año 2021 un descuento del Diez por Ciento (10%) adicional al que disponga la ley tributaria en los citados impuestos.

No procederá la devolución de este descuento al contribuyente, en caso de no poder ser aplicado.

Artículo 21: No podrán ser objeto de reintegro o repetición las sumas que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen, se hubiesen ingresado en concepto de recargos, intereses y multas.

Artículo 22: El contribuyente y/o responsable podrá solicitar cancelar anticipadamente la totalidad de la deuda incluida en un plan de pago vigente, ingresando las cuotas impagas al valor de las mismas, descontando el interés de la financiación.

Artículo 23: Los contribuyentes y/o responsables no podrán incluir en el presente régimen deudas que ya hubieren sido financiadas en el marco de la presente norma.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 24: Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas a prorrogar el plazo de adhesión al Régimen de Regularización dispuesto en el [segundo párrafo](#) del artículo 1º de esta norma por única vez y por un plazo menor o igual a noventa (90) días corridos.

Artículo 25: La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias a fin de implementar las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 26: La presente ley tendrá vigencia a partir del primer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 27: De forma - - - - - (Boletín Oficial 17/11/2020 - La Rioja)

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135º Período Legislativo, a cinco días del mes de Noviembre del año dos mil veinte. Proyecto presentado por la Función Ejecutiva.